



SENTENCIA N° 33/2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días del mes de Junio de 2023, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante TIP-, integrada por los magistrados **Federico Augusto SOMMER y Richard TRINCHERI** y la magistrada **Florencia MARTINI**, presididos por el primero de los nombrados, para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en Legajo (38.056/2021) "**CURICHE, V. S/ABUSO SEXUAL**", tramitada en contra de Curiche V. O., argentino, DNI ..., domiciliado en cercanías a la Escuela . . del Paraje de la Provincia del Neuquén.

ANTECEDENTES: I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por las juezas Bibiana Ojeda, Leticia Lorenzo y el juez Mario Tommasi, en fecha 29 de diciembre de 2022 dictó sentencia que declaró al aquí impugnante, como autor penalmente responsable por el delito de abuso sexual con acceso carnal bajo la modalidad continuada en calidad de autor (Arts. 119 tercer párrafo en función al primer párrafo y 45 del Código Penal). En referencia a la segunda fase de juicio, se hizo lugar al acuerdo de pena presentado y en fecha 18 de abril de 2023, se impuso la pena de 6 años y 6 meses de cumplimiento



efectivo más las accesorias legales e inscripción de registros de ley.

En contra solo de la referida sentencia de responsabilidad se interpuso recurso de impugnación ordinaria por parte de la Defensa Oficial del imputado.

Que así las cosas, el pasado día 31 de Mayo de 2023 se celebró audiencia de impugnación ordinaria de sentencia conforme lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN- por ante esta Sala de TIP, respectivamente. En dicha instancia, intervinieron el imputado junto a la Defensora Oficial Natalia Godoy, el Ministerio Público Fiscal -seguidamente MPF- representado por la Fiscal Jefa Sandra González Taboada y la querellante institucional Natalia Díaz junto al ciudadano J. V. en calidad de progenitor y representante legal de la víctima N. d. l. Á. V., respectivamente.

Se dejó constancia que se trató de una audiencia mixta, aprobada por el Acuerdo Extraordinario N°6239 del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén de fecha 02 de Abril de 2023.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos de los motivos de agravio correspondientes al recurso oportunamente interpuesto por



escrito en contra de la sentencia condenatoria, y se trabó la controversia con las correspondientes contrapartes acusadoras.

II. Que sin discusión u objeción respecto de la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria, seguidamente la parte recurrente motivó su recurso referenciando como primer punto de agravio una arbitraria valoración en cuanto a la suficiencia de la prueba valorada que determinó la responsabilidad penal de su pupilo procesal. Adujo que la sentencia condenatoria tuvo por probados los lapsos temporales referenciados partiendo de un análisis erróneo del testimonio de la Psicóloga Forense en la toma del testimonio en Cámara Gesell. Expuso la Defensora Oficial, que la adolescente referenció un lapso temporal ubicado entre febrero y junio de 2021, pero que la sentencia afirmó el tiempo inicial que marcó la acusación en el mes de diciembre de 2020. Añadió que la sentencia expuso el cese de los supuestos abusos sexuales ocurrieron en el mes de abril de 2021, pero la recurrente reseñó que las referidas circunstancias de tiempo y lugar no se tuvieron por probados. Afirmó que en cuanto al modo comisivo, la acusación decidió imputar un aprovechamiento de confianza pero que hubo orfandad probatoria en cuanto a



la motivación del modo comisivo y el aspecto subjetivo del delito por lo que se configuraría una sentencia arbitraria. En segundo lugar, se quejó en cuanto a la interpretación que el Tribunal de Juicio realizó respecto del consentimiento y la presunción de inmadurez sexual que establece el primer párrafo del art. 119 del CP. Indicó que esa circunstancia fue utilizada para determinar el dolo exigido por el tipo penal establecido, sin consideración alguna a lo manifestado por la adolescente en su declaración testimonial brindada en Cámara Gesell. Expresó que la adolescente prestó consentimiento y voluntad, y no se ha producido prueba en contrario que indique ausencia de capacidad y madurez sexual. Adujo la existencia de un modelo de capacidad de menores enmarcado en un sistema flexible y dinámico en referencia a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

Citó doctrina que estimó aplicable.

Expuso que ya no se habla en términos tutelares sino del menor como sujeto de derechos, la capacidad de auto determinarse y su análisis en determinados casos particulares. Referenció los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y el régimen de autonomía progresiva de los menores.



Manifestó que en función de las reformas operadas en el Código Civil respecto del legislador del año 1921, debía valorarse que el derecho es dinámico y que por tanto, postuló orfandad de motivación respecto de la criminalidad.

En subsidio, la representante de la Defensa Oficial se agravió por falta de motivación en el rechazo de la calificación jurídica propuesta en torno a la aplicación del art. 120 del CP, en cuanto a la existencia de un acto sexual consentido en especiales circunstancias de realización, en torno a la existencia de un error de tipo respecto a la edad de la menor. En tal sentido, recordó que la Lic. Molinarelli no fue citada como perito, sino como facilitadora de la toma de testimonio de la niña y que por tanto, no había surgido prueba objetiva que diera cuenta que el imputado conociera certeramente la edad de ella.

En relación a la prueba rendida por su parte, expuso que los testigos dieron cuenta que en el Paraje jugaban fútbol sin requisitos de edad y todos juntos. Citó doctrina. En definitiva, sostuvo la aplicación del principio "*in dubio pro reo*" en sede penal y que el beneficio de la duda guardaba una estrecha relación con la garantía constitucional de presunción de inocencia.



Es por ello, que solicitó que esta Sala del TIP revoque la sentencia condenatoria dictada y disponga la absolución del acusado por los hechos por los cuales fuera declarado responsable, y que en subsidio, se haga lugar al cambio de calificación en los términos del art. 120 del C.P. Hizo expresa reserva del caso federal.

III. En refutación de aquellos argumentos, la Fiscalía Jefa como representante del MPF respecto al primer agravio expresó que la sentencia dictada abordó los planteos de la defensa y los magistrados valoraron integral y armónicamente toda la información producida en las audiencias del juicio. En referencia al tema de las circunstancias temporales y de lugar expresadas por la Defensa Oficial, dictaminó que N. en su testimonial en Cámara Gesell habló de sexto grado o que comenzó a fines del año 2020, al igual que la Lic. Molinarolli. Reseñó que en este tipo de delitos es muy difícil precisar el inicio de un ataque sexual que continúa hasta el mes de abril del 2021, con último hecho situado detrás de las vías del tren en el interior de un vehículo automotor. Indicó que hay información probatoria suficiente para sostener el lapso temporal por el cual el imputado fue declarado culpable.



En relación al segundo motivo de agravio, expuso que la teoría jurídica presentada ante el Tribunal de Juicio resultó la de abuso sexual con acceso carnal con modalidad continuada sobre una niña de doce (12) años de edad, y que en ese lapso temporal desde diciembre 2020 a abril 2021 N. tenía doce (12) años de edad. Agregó que el imputado sabía la edad de N. y que ella misma indicó que lo conocía porque era el mejor amigo de su papá y jugaba con su hija con quien asistía a la única escuela primaria del Paraje

En lo referido al cambio de calificación legal sostenido por la defensa, dictaminó que había un obstáculo derivado de la falta uno de los elementos objetivos del tipo por cuanto N. no tenía la edad de trece (13) años al momento de los hechos.

Por todo lo expuesto, expuso que no se verificaba arbitrariedad en la valoración de la prueba ni en la calificación legal determinada, por lo que solicitó que se confirmen las sentencias dictadas.

IV. La querrela institucional representada por la Defensora Natalia Díaz dictaminó que no procedía el agravio introducido respecto de plano temporal con base en lo referenciado por N. en su declaración en Cámara



Gesell y la dificultad que implica fijar una coordenada temporal para los niños, las niñas y los adolescentes. Expuso que ante preguntas que realizaron las partes, la víctima pudo dar cuenta que el primer hecho se ubicó temporalmente a fines del año 2020 y cuando estaba terminando 6º grado, por lo que la plataforma fáctica de los acusadores fue corroborada por aquella, su madre y su padre. Indicó que obró prueba periférica que corroboró los dichos de N. en Cámara Gesell respecto a la cuestión del tiempo y de lugar en la casa de Curiche y en las vías del tren.

Que en referencia al modo comisivo, invocó contradicción de la parte recurrente por cuanto no hizo planteo de inconstitucionalidad y contradice lo reglado por la propia Convención de los Derechos del Niño. Citó precedente de Sala del TIP con intervención del Juez Richard Trinchero.

Agregó que la hija del acusado concurría a la única escuela de y jugaba con la propia víctima, por lo que concluyó que la sentencia condenatoria dictada resultó suficientemente fundada y motivada.

En referencia a la calificación legal, entendió que resultaba improcedente el planteo de la Defensa Oficial y que propiciaba que se confirme la



sentencia en todas sus partes, que se rechace la absolución pretendida y el planteo subsidiario de modificación de la calificación legal.

V.- En ejercicio de la última palabra, se manifestó la Defensora Oficial en orden a ratificar la procedencia de los motivos de agravio y aclarar que la adolescente N. V. en oportunidad de declarar bajo modalidad Cámara Gesell ya tenía trece (13) años y conforme el artículo 25 del Código Civil resulta una adolescente. Agregó que respecto de la hija del condenado Curiche no se ha realizado prueba alguna acerca de quién es la hija, cuál es su nombre y qué edad tiene para acreditar debidamente la alegada asimetría reseñada por la querrela institucional. En relación a la perspectiva de niñez, expuso que su parte no desconoce la normativa internacional, la calidad de vulnerabilidad de los menores de edad, pero que debe abordarse conforme aquella normativa lo relacionado con el consentimiento y la capacidad progresiva. Expuso una actuación conforme perspectiva de género y de minoridad, y que lo postulado resulta conteste con las reformas del Código Civil.

VI.- A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por



parte de los integrantes de esta Sala revisora. Por su parte, el imputado en ejercicio de su derecho de última palabra previo a iniciarse el proceso de deliberación, referenció que no habría de ejercer su derecho constitucional.

Que a todo evento, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obran en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero (ACTAUD 25525/2023).

VII.- Practicada la convención respecto del orden de votación a establecer, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego la Jueza Florencia Martini y finalmente el Juez Dr. Richard Trincheri. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido por la Defensa Oficial?, **II.-** ¿Son total o parcialmente procedentes los motivos de agravio invocados?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?



VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo: Que sin perjuicio que no existió oposición de ninguna de las partes acusadoras, igualmente se advierte que la vía recursiva intentada por la Defensa Oficial satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva. Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y generó un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

La Jueza Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Dr. Richard Trinchero manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II.a) Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio introducidos por la Defensa Oficial y que fueran discutidos en la audiencia de



impugnación ordinaria celebrada, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional local con la función de practicar la revisión integral de la sentencia recurrida o apelada.

En tal sentido, si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), y se había delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal de nuestra Provincia del Neuquén ese alcance o rendimiento de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el*



*decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**")*; y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**")*, labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**"; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso "**R. S., M. A. S/ ABUSO SEXUAL**") .



Como siguiente tópico en este análisis, debo destacar que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPPN) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPPN).

II.b) Que luego de esta introducción de contexto y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia, vale referenciar que la sentencia de responsabilidad dictada por el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable, que el imputado V. Curiche *"...sin poder precisar*



fecha exacta ni horario pero en el lapso temporal comprendido entre el mes de Diciembre de 2020 y abril de 2021, abusó sexualmente con acceso carnal vía vaginal de la niña N. d. l. Á. V. cuando tenía 12 años de edad (nacida el 23 de octubre de 2008). Un hecho ocurrió en la casa en que vivía Curiche, ubicada en el Paraje: aprovechando la confianza que le otorgaba el ser director técnico de fútbol de equipos de mujeres, abusó sexualmente con acceso carnal vía vaginal, introduciéndole su miembro eréctil, a la niña, con quien mantenía una relación (novios), circunstancia que le permitió continuar en el tiempo con los abusos sexuales con acceso carnal vía vaginal por un periodo de tiempo aproximadamente de 5 meses más desde el primer hecho cesando los mismos en el mes de abril del año 2021, cuando llevó a la niña al lugar conocido como "detrás de la vías" en su auto donde, en la parte de atrás del vehículo, la abusó sexualmente con acceso carnal vía vaginal, siempre en el Paraje Por estos abusos sexuales la niña presenta "himen borrado con amplio orificio himeneal que permite observar mucosa vaginal anterior y posterior, lesión compatible con trauma contuso penetrante con elemento cilíndrico de punta roma..." (los destacados en subrayado me pertenecen).



En tal sentido, propiciaron las partes acusadoras la calificación legal bajo el delito de abuso sexual con acceso carnal cometido contra una niña menor de 13 años de edad, en modalidad continuada, en calidad de autor (Arts. 119 3er párrafo en función al 1ro y 45 del Código Penal).

II.c) En primer término, en relación a la alegada arbitrariedad de sentencia de responsabilidad dictada adelanto que habrán de rechazarse la procedencia de los aludidos motivos de agravio.

A los efectos de dar una fundada respuesta a la controversia litigada en esta instancia revisora, estimo oportuno referenciar que el cuestionado plano fáctico vinculado con el plano temporal circunscripto al término comprendido entre el mes de Diciembre de 2020 hasta el mes de Abril 2021 fue objeto de debido abordaje en la pieza recurrida. Aclaración previa requiere delinear que mientras la Defensa Oficial recurrente esboza la necesidad de acreditar la materialidad de los hechos objeto de reproche con grado de certeza, lo cierto es que rige la regla del estándar de la duda razonable.

En tal sentido, del visionado de la testimonial que bajo la modalidad de Cámara Gesell prestara la damnificada y fuera reproducida el pasado día 29 de



Diciembre 2022 durante la producción de prueba en juicio, lo cierto es que ella expresó el momento y la edad que tenía al conocer al acusado mientras trabajaba junto al padre de la deponente y aclarar que el vínculo afectivo con el mismo comenzó durante el año 2020. Especificó que luego de un tiempo tuvieron relaciones sexuales, y resultó atendible para la solución de la primer controversia advertir que la profesional entrevistadora -Lic. Molinaroli- al abordar y consultar sobre *"una línea de tiempo para ubicar los eventos"*, culminó la entrevista dejando claro que la información rendida por la adolescente entrevistada se circunscribe al periodo temporal que se iniciara en el mes de Diciembre de 2020. Quiero hacer una parada argumental en este tópico, y reseñar que conforme la propia información no controvertida e incluso que conformara una convención probatoria presentada en juicio, el nacimiento de N. d. l. Á. V. -DNI ...- se produjo el día 23 de octubre de 2008, por lo que hasta la fecha de finalización de los hechos de abuso sexual cometidos por el acusado contaba con doce (12) años de edad. Creo que conforma aquello un dato objetivo que descarta de plano un argumento reiterado varias veces en la audiencia celebrada.



Retomo el abordaje del motivo de agravio y ratifico que conforme la entrevista reproducida en Sala de Audiencias de Zapala, la damnificada concluyó en que la primera relación sexual se produjo en la vivienda del acusado cuando finalizaba la cursada escolar de 6to. Grado de educación primaria y que aquel dato sustancial resultó en un todo concordante con el referenciado mes de Diciembre del año 2020 que fuera establecido en la sentencia condenatoria recurrida.

A todo evento, quedó debidamente acreditado que los hechos abusivos finalizaron en el mes de Abril del año 2021 con un último episodio que ocurrió en el interior de vehículo automotor del acusado que detuvo detrás de las vías de tren que atraviesan el Paraje y donde tuvieron relaciones en el interior del auto. El anclaje temporal de cese de los hechos de abuso sexual -que la recurrente referencia como "*relaciones sexuales consentidas*"-, se ratifica con la información aportada por Y. E. P. -progenitora de N.- quien en aquel marco temporal llamó por teléfono a su hija porque no la encontró cuando concurrió a la cancha de fútbol de la cual se había ido para trasladarse a ese lugar lindante con las vías del tren. En similar sentido, el testigo J. A. V. -progenitor de N.- declaró que viajó al



Paraje en oportunidad de ser informado del hecho objeto de juzgamiento y lo encorsetó temporalmente entre los meses de Marzo o abril del año 2021.

Como un tópico vinculado con este motivo de agravio, la Defensa Oficial cuestionó que la sentencia recurrida no hubiera fundamentado debidamente las circunstancias de lugar en que se habrían producido los hechos de abuso sexual con acceso carnal. A la información aportada por la damnificada en orden a que las relaciones sexuales se cometían en la vivienda del acusado situada en el ya referenciado Paraje y en el interior de rodado automotor que se estacionara detrás de las vías del tren próximas a la cancha de fútbol del mismo paraje, se reprodujo en juicio prueba documental -fotografías y videos- que ilustraron sobre dichos lugares y su ubicación dentro de dicho paraje y que fueron valoradas por el decisorio. En referencia a la queja direccionada a que ningún testigo declaró haber observado a N. en el interior de la vivienda del acusado, lo cierto es que la propia adolescente expuso que concurrían cuando no había nadie en la misma por lo que no resulta aquella referencia un cuestión esencial o atendible como motivo de procedencia



del presente motivo de agravio y que contradice incluso las reglas del sentido común y la experiencia.

En igual sentido, ha sido debidamente fundamentado en la pieza recurrida y expresamente se expuso que “. . . en relación al domicilio de Curiche la defensa indica que no hay personas que aporten datos de haber visto a N. en esa casa. Esto no resulta extraño porque ella misma declara que aprovecharon que no había nadie en la casa y por eso fueron y porque es sabido que una de las características de este tipo de delitos es la ausencia de testigos que puedan dar cuenta de la presencia de las personas en un determinado momento y lugar, por fuera de la víctima y la persona imputada . . .” (pág. Nro. 13 de la sentencia de responsabilidad).

En referencia al acceso carnal y/o penetración vía vaginal que fuera acreditado por el informe de la Médica Forense Daniela Trifilio, resultó conteste dicha información con lo relatado por la damnificada quien calificó dichos extremos como varias “relaciones sexuales” vía vaginal que le provocaron un grado de dolor y le quitaron su original estado de “virginidad”. A su turno, esta información fue corroborado por el relato de sendos progenitores -V. y P.-, la maestra de plástica C. N. G. del establecimiento escolar al cual



concurría N., y la Médica Forense quienes dieron cuenta que N. les expresó que había tenido relaciones sexuales con el acusado V. Curiche.

II.d) Que en lo vinculado con el agravio que refiere que no se había acreditado de modo fundado que el acusado conociera al momento de tener relaciones sexuales que la niña tenía menos de 13 años de edad en las circunstancias en que tuviera una relación consentida, lo cierto es que debo principiar por referenciar que la conducta disvaliosa que haya encuadre legal en el art. 119 del CP se circunscribe a tener relaciones sexuales con acceso carnal con una niña de doce (12) años de edad, y que la relación afectiva "*consentida y voluntaria*" alegada se sitúa en otro plano de análisis normativo que tendrá debido abordaje.

En el análisis del plano probatorio de la estructuración de la sentencia condenatoria, se abordó de modo razonable la prueba rendida que permitió concluir más allá de toda duda razonable lo vinculado a que el acusado tenía al momento de los hechos conocimiento de la edad de la víctima. En tal sentido, se expidió el pronunciamiento recurrido en orden a que "*. . . tal como lo mencionó la querrela institucional en su alegato de clausura, el Sr.*



Curicheo tiene una hija (que es mencionada por N. en su declaración, indicando incluso que a veces jugaba con ella) en edad escolar con una edad próxima a N. (más pequeña) que concurre a la única escuela que hay en, misma escuela a la que concurría N. y que sólo tiene enseñanza primaria, es decir: hasta séptimo grado. En segundo término el padre de N. declara que conocía a Curicheo porque durante un tiempo trabajaron juntos en actividades de albañilería. No esporádicamente, sino que el Sr. V. señala que convivía con Curicheo, que salían afuera a trabajar y solían estar 15 días fuera de, volvían, estaban un par de días en sus casas y volvían a salir. Con esa situación de cercanía, es muy difícil pensar que Curicheo no conocía las edades de las hijas del Sr. V.. Más aún cuando N. también indica en su testimonio que cuando su padre trabajaba con V. este solía ir a su domicilio. En tercer lugar, la señora P. también indica que se conoce con Curicheo desde hace mucho tiempo, que tenían una linda amistad y se contaban todo. Esta circunstancia hace menos creíble que el Sr. Curicheo no conocía la edad de la hija de P. y V.. . ." (pág. 16).

En nada se vincula esta cuestión controvertida entre las partes, con la debidamente



constatable circunstancia que se deriva del visionado del testimonio de N. con relación a los sentimientos afectivos y su vínculo con el acusado que fueron catalogados como “*posición ambivalente*” por la entrevistadora Forense actuante.

En igual término, no luce una crítica concreta y razonada del recurrente respecto de la fundamentación producida por el Tribunal de Juicio en torno al elemento subjetivo -dolo- del tipo penal aplicable, ya que el MPD no aportó argumentos de peso para primeramente cuestionar que resulta posible que -contrariamente a lo establecido por el legislador- se presente un caso de consentimiento válido de una niña de doce (12) años. Por el contrario, no advertimos la alegada arbitrariedad de sentencia en referencia a reiterada argumentación en torno a la ausencia de dolo por parte de Curiche.

II.e) En lo concerniente al planteo subsidiario articulado por el MDP vinculado con la aplicación del art. 120 1er. Párr. del CP por el alegado error de tipo, advierto que ya fue abordado y que no resulta atendible el argumento relacionado con que el acusado no conocía la edad de la víctima menor edad.



Habida cuenta de ello, y luego de efectuado un examen del decisorio que se cuestionó, y de los argumentos contenidos en la presentación escrito y litigación oral, esta Sala revisora entiende que la impugnación ordinaria debe ser declarada improcedente. En efecto, se aprecia que el Tribunal de Juicio al determinar la responsabilidad penal del acusado, valoró que la prueba reunida era suficiente para acreditar los hechos de abuso sexual agravados y continuados endilgados y la autoría del imputado en los mismos, bajo fundamentos de peso suficientes para resolver del modo en que se lo hizo, a partir de una valoración integral de los elementos de convicción producidos en el juicio.

Así las cosas, del estudio del recurso ordinario articulado por la Defensa Oficial, así como de las fundamentaciones brindadas en la instancia anterior de juicio, consideramos que la falencia denunciada o tacha de arbitrariedad resulta inexistente por las razones ya referenciadas.

De todo lo expuesto y a diferencia de lo argüido por el recurrente, consideramos que el Tribunal Colegiado de Juicio ha cumplido con el deber de motivación ya que en la sentencia de grado se concretaron de manera clara y conforme los parámetros aplicables al caso los



fundamentos de convicción para la determinación de la pena establecida y la perspectiva de niñez y adolescencia que se relacionan con el alegado consentimiento válido pretendido por una niña de doce (12) años de edad al momento de inicio de las "relaciones sexuales" con un hombre de más de treinta (30) años de edad.

Asimismo, aquellos fundamentos se basaron en parámetros lógicos, razonables y legales, conforme los argumentos brindados por las partes acusadoras; verificándose la solidez y la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por la sentenciante al establecer la pena aplicable al caso. En igual razonamiento, se advierte por qué se falló en un sentido y no en otro, no siendo aquella decisión, fruto del capricho o de la mera íntima convicción del Tribunal de Juicio, sino derivada de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no observándose -ni tampoco habiéndolo acreditado la parte recurrente- una fractura en el razonamiento lógico empleado.

Por el contrario, observamos que no se presentaron en la controversia oral que concita la atención de esta Sala revisora argumentos de peso que refutaran las razones entregadas por el Tribunal de Juicio para



establecer la culpabilidad de V. Curiche, insistiéndose con idénticas cuestiones que obtuvieron debida y fundada respuesta en la instancia anterior y que no se critican fundadamente en la presente instancia recursiva.

A su vez, viene señalando este TIP que cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada. Ello así, y en base a que a poco de repararse que los fundamentos conforme a los cuales el Tribunal de Juicio dictó la sentencia condenatoria del imputado no surgen debidamente rebatidos en la impugnación ordinaria. En su lugar, hay una crítica genérica a lo decidido y cita doctrinaria sobre fundamentos que ya tuvieron completa respuesta en los alegatos finales de los acusadores y en la motivación del decisorio apelado.

Habida cuenta de ello, en virtud de lo expresado y habiendo cumplido esta Sala con la tarea de revisión amplia que le incumbe al TIP, propicio rechazar los motivos de agravio introducidos, y en consecuencia, confirmar la sentencia condenatoria dictada. Mi voto.



La Jueza Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Dr. Richard Trincheri manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la imposición de costas procesales?*

El Juez Federico Augusto Sommer, dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento dictado en su contra (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de la presente instancia ordinaria de revisión de condena (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

La Jueza Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



El Juez Dr. Richard Trincheri manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por el MPD a favor de **V. O. CURICHE**, DNI ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE V. O. CURICHE** por el delito de abuso sexual con acceso carnal bajo la modalidad continuada en calidad de autor (Arts. 119 tercer párrafo en función al primer párrafo y 45 del Código Penal), que fuera cometido entre el mes de Diciembre de 2020 y abril de 2021 en el Paraje en perjuicio de la niña N. d. l. Á. V. (arts. 246 del CPPN).-

III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte litigante vencida por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN).-



IV.- Tener presente la reserva de Impugnación Extraordinaria y del Caso Federal.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard